

15 DE MAYO DE 2024. BJ n.º 17



**BOLETÍN
JUDICIAL**

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EDICIÓN ESPECIAL



JUSTICIA CÓRDOBA
PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



Suscripción al
BOLETÍN JUDICIAL



Acceda al **BOLETÍN
JUDICIAL**

Edición Especial: “Día Internacional de las Familias”

**Avances jurisprudenciales en la protección de los derechos
familiares: una mirada integral**

Estimada Comunidad Judicial:

En el Día Internacional de las Familias, el Boletín Judicial presenta una Edición Especial con un análisis integral de fallos jurisprudenciales recientes que abordan aspectos fundamentales en materia de Derecho de las Familias.

A través de esta edición, podrás conocer cómo los tribunales de la provincia de Córdoba se adaptan a las nuevas realidades familiares y protegen los derechos de todos sus integrantes.

Asimismo, esta fecha nos brinda una oportunidad para recordar que las familias son diversas y plurales, y que cada una de ellas merece respeto y reconocimiento de sus derechos, su integridad y bienestar. Todas deben tener acceso a las mismas oportunidades, sin importar su estructura familiar.

En la presente edición contamos con el valioso aporte de las redactoras **Norma Gabriela Carraqui, Alicia Alejandra Caprari, Luciana Sofía Falcucci, Marcela Roxana Morales** y de la supervisora **Amira Marun**, quienes elaboraron los sumarios seleccionados bajo la coordinación del tutor **Juan Pablo Ríos**.

Queremos agradecer a magistrados/as, funcionarios/as y personal jerárquico que proporcionan las resoluciones que nos permiten actualizar permanentemente nuestra base de datos.

FALLO 1

RESPONSABILIDAD PARENTAL. Cuidado personal. Régimen comunicacional. Naturaleza y caracteres. Plan de parentalidad. Finalidad. Contacto paterno - materno filial. Preservación de la integridad psico-física y emocional de los hijos. Suspensión del régimen comunicacional. Carácter provisorio. Incorporación del progenitor en espacio terapéutico. Informes del equipo técnico. Relevancia

DATOS DE LA CAUSA

Sede: Ciudad de Córdoba

Dependencia: Juzgado de Familia de Quinta Nominación

Autos: "P., R. A. c/ C., A. de L. - Medidas provisionales personales - Ley 10305"

Resolución: Auto n.º 128

Fecha: 27/3/2024

Jueza: Susana María Squizzato

Análisis documental: Norma Gabriela Carraqui (redactora) y Juan Pablo Ríos (tutor)

SÍNTESIS DE LA CAUSA

El juzgado de familia hizo lugar al incidente de suspensión del régimen de comunicación paterno filial efectuado por la progenitora, bajo el argumento que sus hijos se encontraban en riesgo en su salud emocional y física al cuidado del progenitor y que los mismos tenían miedo de estar con él. Como medida de intervención interdisciplinaria, la magistrada emplazó al progenitor a los fines de que se incorpore a un espacio terapéutico. Asimismo, destacó que en la decisión se ha tenido en cuenta el interés superior de los hijos y el respeto del derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, conforme a la capacidad progresiva.

SUMARIOS:

RESPONSABILIDAD PARENTAL. Cuidado personal. Régimen comunicacional. Naturaleza y caracteres. Beneficiarios. Niños, niñas y adolescentes

El CCC dispone que cuando el cuidado personal se encuentra atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber a mantener una fluida comunicación con el hijo. Este “régimen comunicacional” es una facultad función y hasta un deber jurídico, derivado de la responsabilidad parental, que consiste en el contacto frecuente o comunicación del padre que no convive con sus hijos y que constituye un andamiaje del crecimiento personal, estabilidad emocional y psicológica de los mismos. Es decir, que conforme a su naturaleza, reconoce como principales beneficiarios a las niñas, niños y adolescentes quienes tienen el derecho de ser formados y educados por ambos progenitores.

RESPONSABILIDAD PARENTAL. Cuidado personal. Plan de parentalidad. Finalidad. Debida comunicación. Derecho del hijo

La finalidad de un plan de parentalidad es mantener una fluida comunicación con los hijos, lo que reviste un derecho del niño de carácter constitucional (art. 9 de la CDN), resguardado y previsto por los arts. 638, 641, 646 inc. a, 648 y 652, CCC, arts. 7 y 11, Ley 26061. En el diseño del referido plan de parentalidad, se debe tener en cuenta el derecho de los hijos a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta conforme la edad y grado de madurez.

RESPONSABILIDAD PARENTAL. Cuidado personal. Contacto paterno - materno filial.

Preservación de la integridad psico-física y emocional de los hijos

El derecho de los hijos y la conveniencia general de mantener una estrecha relación con ambos progenitores para su adecuada formación y desarrollo, encuentra como límite la preservación de su integridad psico-física y emocional, desde que se encuentra expresamente prohibido cualquier forma del maltrato o hecho que lo lesione o menoscabe.

PROCESOS DE FAMILIA. Equipo técnico. Especialización. Función y actuación. Relevancia

En los procesos de familia, la función de los equipos técnicos especializados trasciende la de los tradicionales informes escritos o verbales, porque la tónica de su actuación es también la propia de la justicia de protección o acompañamiento en la cual actúan. Se torna necesario que estos expertos colaboren con los jueces en todo aquello que les sea requerido, asistiéndolos en la preparación y concreción de los actos que demanda de sus saberes especiales. El CATEMU transmite al tribunal las comprobaciones y los resultados de su actividad y suministra elementos para la formación del convencimiento en relación a temas cuya aprehensión excede a las ciencias jurídicas.

RESPONSABILIDAD PARENTAL. Cuidado personal. Régimen comunicacional. Informes del equipo técnico. Incorporación del progenitor en espacio terapéutico

En el marco de un adecuado régimen comunicacional, al no poder el progenitor conforme los informes de los expertos, reflexionar ni visualizar acerca de la situación y necesidades de sus hijos, se deriva en que no estarían dadas las condiciones para un régimen comunicacional paterno filial hasta que no se produzcan cambios esenciales en la modalidad de vinculación del padre que brinde confiabilidad. En ese contexto, resulta necesaria la incorporación del progenitor en un espacio terapéutico como medida de intervención interdisciplinaria (art. 642, CCC).

RESPONSABILIDAD PARENTAL. Cuidado personal. Suspensión del régimen comunicacional. Carácter provisorio

Las resoluciones judiciales vinculadas al cuidado personal o al régimen de comunicación de los hijos, por su rol tuitivo y asistencial, no causan estado y son susceptibles de modificación ulterior toda vez que varíen las circunstancias de hecho que las determinaron. En efecto, la decisión judicial que establece la suspensión del régimen comunicacional, tiene un carácter provisorio.

[ACCEDA A LA INFORMACION COMPLETA](#)

FALLO 2

DIVORCIO. Efectos patrimoniales. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. Requisitos de procedencia. Objeto de la demanda. PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*. Desequilibrio económico. ACCIONES. Compensación económica. Liquidación de la comunidad de ganancias. Canon locativo o alimentos *post* divorcio

DATOS DE LA CAUSA

Sede: Ciudad de Córdoba

Dependencia: Juzgado de Familia de Primera Nominación

Autos: “B., F. O. c/ D., S. E. - Compensación económica”

Resolución: Sentencia n.º 459

Fecha: 29/12/2023

Jueza: María Belén Mignon

Análisis documental: Alicia Alejandra Caprari (redactora), Amira Marun (supervisora) y Juan Pablo Ríos (tutor)

SÍNTESIS DE LA CAUSA

El juzgado de familia rechazó el pedido de compensación económica planteado por el actor en contra de su ex esposa, consistente en una renta determinada hasta tanto se produjera la liquidación de la comunidad de ganancias. Para así decidir, sostuvo que la premisa argumental invocada por el actor, fundada en el usufructo exclusivo del bien que fuera sede del hogar conyugal por parte de la demandada, no condice con los presupuestos de la compensación económica. Explicó que, en su caso, el accionante debió solicitar la liquidación de la comunidad de ganancias o un canon locativo por el uso exclusivo de la vivienda. Por otra parte, señaló que, si bien el principio *iura novit curia* permitiría darle un nuevo marco legal al reclamo del accionante, no se puede suplir el principio de defensa en juicio en una petición de carácter netamente patrimonial, donde las estrategias y demandas deben ser promovidas por el letrado.

SUMARIOS:

DIVORCIO. Efectos patrimoniales. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. Requisitos de

procedencia

A fin de determinar la procedencia de la demanda por compensación económica, debe probarse en el juicio el desequilibrio que produjo la ruptura con causa en el divorcio. Asimismo, deben valorarse otros requisitos normativos: cómo comenzó y finalizó la pareja conyugal; la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge: empresa, o proyecto comercial durante el tiempo del matrimonio; la naturaleza del bien que se demanda, y si se abona un canon locativo por su uso; quién desarrolló durante el matrimonio las tareas de cuidado de los hijos y abdicó de su proyecto individual y; cuáles son las potenciales capacidades para afrontar a futuro la vida con autonomía.

DIVORCIO. Efectos patrimoniales. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. Premisas procesal y sustancial. Liquidación de la comunidad de ganancias. Canon locativo

El pedido de compensación económica no es procedente si su fundamento es la “descompensación” producida en el reclamante por el uso exclusivo de la vivienda familiar por la excónyuge. En tal caso, corresponde entablar la acción de liquidación de la comunidad, para determinar el carácter del bien o, en su caso, la demanda de canon locativo por el uso exclusivo de la vivienda.

DIVORCIO. Efectos patrimoniales. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. Objeto de la demanda. PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*

En las cuestiones patrimoniales no corresponde la aplicación del principio *iura novit curia* con sustento en la equidad y la justicia. Esto es así, dado que el juez no puede suplir el principio de defensa en juicio; es decir, suplir las estrategias y demandas que debe promover el letrado.

DIVORCIO. Efectos patrimoniales. Desequilibrio económico. ACCIONES. Compensación económica. Liquidación de la comunidad de ganancias. Canon locativo o alimentos *post* divorcio

La ruptura y la separación de la pareja parental produce desequilibrios, mayor pobreza y déficit en el orden económico. Por lo tanto, las partes deben buscar los caminos atinentes a fin de ordenar y encauzar los efectos derivados del matrimonio. De esta manera, las acciones tendientes a encauzar los avatares propios de la vida matrimonial y la ruptura no recaen solo en la compensación económica, sino que debe liquidarse la comunidad de ganancias, solicitarse el canon locativo en el supuesto de usufructo exclusivo de la vivienda, o en su caso, alimentos *post* divorcio.

[ACCEDA A LA INFORMACION COMPLETA](#)

FALLO 3

PROCESO DE FAMILIA. CAMBIO DE RESIDENCIA. Oposición de uno de los progenitores. Factores de ponderación. PERSPECTIVA DE INFANCIA. Abordaje interdisciplinario. Justicia adaptada. Principios generales de la infancia. INTERÉS SUPERIOR DEL NNA. Derecho a ser oído. Escucha del niño. Valoración de sus manifestaciones. CENTRO DE VIDA. Relación con el interés superior del NNA. DERECHO A LA COPARENTALIDAD

DATOS DE LA CAUSA

Sede: Ciudad de Córdoba

Dependencia: Juzgado de Familia de Tercera Nominación

Autos: "S., L. G. - P., V. C. - Divorcio vincular - No contencioso"

Resolución: Auto n.º 647

Fecha: 27/11/2023

Jueza: Julia Rossi

Análisis documental: Juan Pablo Ríos (tutor)

SÍNTESIS DE LA CAUSA

La progenitora interpuso demanda de cambio de lugar de residencia de su hijo y régimen comunicacional. Fundó su acción en la situación económica del país y en sus posibilidades laborales en España. El progenitor resistió la pretensión por entenderla contraria al interés superior del niño y reconvino solicitando el cambio del lugar de residencia de su hijo a Colombia, país en el que aquel reside. La jueza de familia, a partir del material probatorio incorporado a la causa y con especial consideración del interés superior del niño, hizo lugar a la demanda incoada por la progenitora, rechazó la reconvención y determinó los demás efectos derivados de la responsabilidad parental. Además, en función de la conflictividad que atraviesa el grupo familiar, exhortó a los progenitores a un adecuado ejercicio de sus derechos.

SUMARIOS:

PROCESO DE FAMILIA. CAMBIO DE RESIDENCIA. Factores de ponderación.

Conveniencia. Beneficios. Interés superior del NNA. Interés familiar

A los fines de considerar una solicitud de cambio de residencia, el juzgador debe contraponer al beneficio que se espera obtener con dicho cambio, que debe probar quien alega la necesidad del mismo, como las causas que se esgrimen para ello; con el daño que cualquier cambio en su modo de vida producirá, necesariamente, sobre el niño y teniendo en cuenta su interés superior y el familiar. Ello es así, por cuanto, el cambio de residencia permanente en el extranjero, frecuentemente implica no sólo una variación en los hábitos de vida hogareña del niño, niña o adolescente, sino también conlleva a significar un cambio de cultura, escuela, amistades, etc., con la secuela de inseguridades que provoca.

PERSPECTIVA DE INFANCIA. Abordaje interdisciplinario. Diferentes miradas

La perspectiva de infancia, en todos aquellos casos en los que se encuentran involucrados los derechos de NNA, importa necesariamente transitar hacia una justicia adaptada, que proteja y garantice el ejercicio de todos los derechos de NNA en sede judicial. Esta mirada debe realizarse de manera integral, no sólo desde la mirada y abordaje del derecho de las familias sino que debe serlo desde todas las áreas de la justicia donde se encuentren involucrados sus derechos, ya sea en el fuero penal, de niñez y violencia familiar, laboral, civil, administrativo, etcétera.

PERSPECTIVA DE INFANCIA. Justicia adaptada. Medidas específicas de protección.

Principios generales de la infancia

La justicia adaptada parte de la idea de que el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas. Sin embargo, cuando se involucre a NNA, se deben tomar medidas específicas con el objeto de asegurar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad. Para adoptar una perspectiva de infancia por parte de todas las autoridades, incluyendo por supuesto la judicatura, deben tenerse en cuenta los cuatro principios generales que constituyen los ejes rectores de la CDN y, por tanto, de todas las actuaciones que involucren directa o indirectamente los derechos de NNA: el interés superior, respetar los derechos de NNA y asegurar su aplicación, sin discriminación; hacer efectivo el derecho de NNA a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta; respetar el derecho intrínseco de NNA a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo. Por otra parte, la decisión jurisdiccional que afecte directa o indirectamente derechos de NNA debe reconocer sus características propias. Por ende, las personas juzgadoras deben proveer a NNA de un trato diferenciado y especializado durante el transcurso de todo el proceso, desde su inicio hasta el dictado y ejecución de la sentencia.

PROCESO DE FAMILIA. INTERÉS SUPERIOR DEL NNA. Derecho a ser oído. Conflicto de intereses. Prevalencia de los intereses del NNA

El interés superior del NNA que rige los procesos de las familias, debe ser entendido como la

máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, analizado en una situación concreta, y respetando el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta (arts. 3, 5 y 12 CDN, art. 75 inc. 22 CN, arts. 639 inc. a, b y c, art. 706 inc. a CCC, arts. 3 y 24 Ley n.º 26061 y art. 15 inc. 9 y 10 Ley n.º 10305). Tal como señala el sistema constitucional convencional, cuando existe un conflicto entre los derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos igualmente legítimos (como el de sus progenitores), prevalecerán los primeros, pues se impone priorizarlos ante cualquier otro que puedan perjudicarlos.

INTERÉS SUPERIOR DEL NNA. Principio garantista. Interacción con los derechos fundamentales

La asociación entre el interés del niño y sus derechos fundamentales, significa que redundará en su beneficio toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos, resultando perjudiciales aquellas que puedan vulnerarlos. Constituye un principio garantista pues se identifica con la plena satisfacción de los derechos fundamentales de la infancia, y representa, al mismo tiempo, un doble reconocimiento, por un lado, el reconocimiento del niño como persona, como sujeto de derecho, y por el otro, el de sus propias necesidades.

CENTRO DE VIDA. Relación con el interés superior del NNA

La definición de centro de vida, como una pauta que integra el interés superior de niños, niñas y adolescentes, se encuentra delineada en el art. 3 inc. f) de la Ley n.º 26061, el que establece que se entenderá tal el lugar donde los NNA hayan transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Se trata de un concepto complejo y mutable, que se elabora en cada caso en particular y refleja la realidad de la situación de sus vidas. El respeto al centro de vida del NNA se encuentra vinculado íntimamente a su interés superior.

DERECHO A LA COPARENTALIDAD. Régimen comunicacional. Finalidad. Interés superior del NNA

El derecho del niño a mantener adecuada comunicación y vinculación con sus progenitores, constituye un derecho de jerarquía convencional y constitucional que resulta de vital importancia para su crecimiento pleno y consulta su interés superior. La coparentalidad es un componente esencial de este interés superior, porque le asegura al niño el mantenimiento de una relación estrecha y fluida con ambos padres. De ello se desprende que el derecho de comunicación es un derecho del hijo, que atiende a su interés superior y responde a la doctrina de su protección integral que lo considera sujeto de derecho en la relación paterno-materno-filial. Así, sólo si el contacto con alguno de sus progenitores afecta al niño en su normal desarrollo, física o psíquicamente, este derecho tendrá que ser restringido, limitado o suspendido. No se debe olvidar que la finalidad del régimen es dar estabilidad al vínculo afectivo y emocional entre ellos, fortaleciendo un conocimiento personal mutuo; su establecimiento descansa en la necesidad de

asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones.

PROCESO DE FAMILIA. Escucha del niño. Valoración de sus manifestaciones. Rol de los progenitores y del órgano judicial

Oír al niño no significa, aceptar incondicionalmente su deseo; la escucha del niño no conforma la decisión en sí. Este no debe pensar que es él el que debe optar entre su madre y su padre y que, de su voluntad exclusivamente depende la decisión judicial. Son principal y prioritariamente los progenitores los que, como responsables del ejercicio de la responsabilidad parental, deben ejercer sus deberes y derechos orientados a la protección y desarrollo del niño. Si ello no es posible, corresponde al juzgador, con la necesaria intervención de su representante complementaria y la visión interdisciplinaria, resolver priorizando el interés del niño y para ello, se debe valorar su opinión, en función de su edad y grado de madurez, lo que no significa acoger su opinión en su plenitud.

PROCESO DE FAMILIA. CAMBIO DE RESIDENCIA. Oposición de uno de los progenitores. Interés superior de NNA. Interés familiar

En los casos de cambio de residencia permanente en el extranjero del hijo, cuando media oposición de uno de los progenitores, no sólo debe tenerse en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, sino también el interés familiar (art. 645 CCC).

[ACCEDA A LA INFORMACION COMPLETA](#)

FALLO 4

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Convenio de La Haya. Objetivo. Restitución inmediata. Excepción. Oposición del niño, niña o adolescente. Configuración. Requisitos. Juez competente para decidir la restitución. CONFLICTO FAMILIAR TRANSNACIONAL. PERSPECTIVA DE GÉNERO. Acciones positivas

DATOS DE LA CAUSA

Sede: Ciudad de Córdoba

Dependencia: Tribunal Superior de Justicia (Sala Civil y Comercial)

Autos: "H. S. c/ T. C. - Restitución internacional de NNA - Recurso de apelación"

Resolución: Auto n.º 194

Fecha: 21/9/2023

Jueces: María Marta Cáceres, Domingo Juan Sesín y Luis Eugenio Angulo Martin

Análisis documental: Luciana Sofía Falcucci (redactora), Amira Gabriela Marun (supervisora) y Juan Pablo Ríos (tutor)

SÍNTESIS DE LA CAUSA

En el marco de un pedido de restitución internacional, formulado por el progenitor de dos hijos menores de edad, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) desestimó el recurso de apelación impetrado por la progenitora y confirmó la resolución de primera instancia en cuanto ordenaba la restitución de los niños a Alemania. Sostuvo que correspondía la restitución por encontrarse allí el centro de vida de los niños y ser acorde a su mejor interés. Asimismo, consideró que los hechos de violencia invocados por la recurrente no tenían una entidad tal para obstar la restitución, sin perjuicio de que pudieran configurarse comportamientos y actitudes reprochables que debían ser valoradas por las autoridades del Estado del cual los infantes habían sido sustraídos. Por otra parte, señaló que la oposición de los niños a regresar a Alemania exigía la existencia de una situación delicada que excediera el natural padecimiento que pudiera ocasionar un cambio de lugar de residencia. Finalmente, dispuso que, en caso de optar la progenitora por regresar junto con los niños a Alemania, además de las medidas de regreso seguro ya ordenadas, se le debía otorgar provisoriamente la custodia de sus hijos durante el retorno y hasta tanto el juez competente decidiera la cuestión.

SUMARIOS:

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Convenio de La Haya. Objetivo. Restitución inmediata

El Convenio de La Haya tiene como objetivo primordial la protección de la niñez y la adolescencia, y en especial, evitar los efectos perjudiciales que les podrían ocasionar un traslado o retención ilícita. Para ello, propone garantizar la restitución inmediata de quien ha sido trasladado o retenido de manera ilícita en cualquier Estado Contratante, como así también velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás de la convención. En términos generales, este instrumento presenta como finalidad el restablecimiento del equilibrio roto por quien ha transformado en exclusivas,

facultades que eran compartidas por ambos progenitores y evitar un desarraigo abrupto e ilegítimo de la niña o niño involucrado respecto del ámbito social donde está creciendo.

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Convenio de La Haya. Juez competente para decidir la restitución. PROVINCIA DE CÓRDOBA. Marco normativo

Resulta internacionalmente competente para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la restitución, el juez o jueza del lugar donde se encontrare la niña, niño o adolescente, requerido. A su vez, en la provincia de Córdoba, este trámite autónomo se complementa desde el plano procesal con las previsiones de la Ley n.º 10419 y las disposiciones reglamentarias dictadas en su consecuencia.

CONFLICTO FAMILIAR TRANSNACIONAL. PERSPECTIVA DE GÉNERO. Situación de desigualdad. Acciones positivas

en determinados supuestos, el conflicto familiar transnacional presenta peculiaridades que tornan insoslayable la consideración de los postulados que imponen juzgar con perspectiva de género, lo que importa una obligación constitucional y convencional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en cada caso concreto, situaciones de asimetría de poder en base al género (cfr. Ley provincial n.º 10401, art. 3, inc. e, y Ley nacional n.º 26485, art. 16 inc. i). Ello, implica el necesario reconocimiento de una situación de desigualdad, resultado de una construcción sociocultural que reclama de todos los poderes del Estado y, en general, de todos los actores sociales, acciones positivas dirigidas a restablecer la paridad.

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Convenio de La Haya. RESTITUCIÓN INMEDIATA. Excepción. Oposición del niño, niña o adolescente. Configuración. Requisitos

La configuración de la excepción sustentada en la oposición de los niños exige la existencia de una situación delicada que exceda el natural padecimiento que puede ocasionar un cambio de lugar de residencia o la desarticulación de su grupo conviviente. Por el contrario, la mera invocación genérica del beneficio del niño, o los perjuicios que pueda aparejarle el cambio de ambiente o de idioma, no bastan para configurar la situación excepcional que permitiría negar la restitución.

[ACCEDA A LA INFORMACION COMPLETA](#)

FALLO 5

ALIMENTOS. Obligación alimentaria. Obligación legal. Hija mayor que se capacita. Fundamento. Extensión. ALIMENTOS EXTRAORDINARIOS. Carga de la prueba. Alcance

DATOS DE LA CAUSA

Sede: Ciudad de Córdoba

Dependencia: Cámara de Familia de Primera Nominación

Autos: “R., M. C. c/ T., D. D. - Juicio de alimentos - Contencioso - Cuerpo de apelación”

Resolución: Auto n.º 153

Fecha: 21/9/2023

Jueces: María Eugenia Ballesteros, Graciela Melania Moreno y Fabian Eduardo Faraoni

Análisis documental: Marcela Roxana Morales (redactora) y Juan Pablo Ríos (tutor)

SÍNTESIS DE LA CAUSA

En contra de la resolución de primera instancia que admitió una demanda de gastos extraordinarios y ordenó al padre costear un porcentaje del costo de una intervención quirúrgica odontológica a favor de una hija mayor de veintiún años, se interpuso recurso de apelación. El apelante sostuvo que la actora no acreditó que la obra social no cubriera la intervención quirúrgica y tampoco probó la imposibilidad de afrontar el costo con la cuota alimentaria o con recursos propios. Adujo que se trasladó la carga de la prueba al demandado, cuando la actora estaba en mejores condiciones de probar la imprevisibilidad y la imposibilidad de asumir el costo de la cirugía. La cámara admitió el recurso, dejó sin efecto la obligación del alimentante de asumir un porcentaje del costo de la cirugía odontológica e impuso las costas por el orden causado.

SUMARIOS:

ALIMENTOS. Obligación alimentaria. Obligación legal. Hija mayor que se capacita. Acuerdo de partes. Resolución judicial

La obligación de prestar alimentos para la hija mayor de veintiún años que se capacita tiene su

origen en la ley; particularmente en lo dispuesto por el art. 663 del CCC (obligaciones *ex lege*). Dichos alimentos pueden ser convenidos por las partes en su monto, plazo, extensión y modalidad de cumplimiento o, en su caso, por decisión judicial.

ALIMENTOS. Obligación alimentaria. Hija mayor que se capacita. Fundamento. Inserción laboral. Formación educativa. Formación en una profesión, arte u oficio

Los alimentos previstos por el art. 663 del CCC, para la hija mayor de veintiún años que se capacita, tienen como finalidad coadyuvar a su preparación para la inserción laboral. En efecto, con este aporte la hija puede continuar con sus estudios o formación en alguna profesión, arte u oficio, cuando dicha preparación le impide proveerse de los medios necesarios para sostenerse en forma independiente.

ALIMENTOS. Hija mayor que se capacita. Extensión. Gastos extraordinarios. Exclusión

Los alimentos previstos por el art. 663 del CCC, para la hija mayor que se capacita, comprenden lo estrictamente necesario para que su beneficiaria pueda formarse en una profesión u oficio. De allí que no se encuentran comprendidos los gastos extraordinarios, más allá de la excepcionalidad con la que puedan ser admitidos, en algún caso en concreto.

ALIMENTOS EXTRAORDINARIOS. Hija mayor que se capacita. Carga de la prueba. Alcance

Cuando la hija mayor que se capacita, beneficiaria de una cuota alimentaria (art. 663 del CCC) reclama al padre alimentos extraordinarios para cubrir el costo de una cirugía odontológica, debe probar la necesidad de ese gasto extraordinario, impostergable e imprevisible, como también que la obra social a la que se encuentra afiliada no lo cubre y que se encuentra imposibilitada de afrontar el valor de la intervención con la mesada alimentaria.

[ACCEDA A LA INFORMACION COMPLETA](#)

INVITACIÓN A COLABORAR

Esta publicación periódica es una construcción colaborativa entre los tribunales de toda la provincia y el equipo del Boletín Judicial.

El análisis documental de las resoluciones es un servicio destinado a la comunidad jurídica. El objetivo es facilitar el acceso a la jurisprudencia en condiciones de igualdad. El apoyo de toda la comunidad jurídica es la mejor garantía de un servicio de calidad.

Boletín Judicial. Área de Apoyo del Tribunal Superior de Justicia. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba
Coordinación: Ab. Valeria de las Mercedes Sola | Tel. 0351- 4481000 (internos 13271/2/3)

**Antes de imprimir, considera si es realmente necesario. Seamos responsables con el medioambiente*